



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

Reg. n° 1232/2021

//nos Aires, 2 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en este proceso n° 32621/2021/CNC1 por los representantes de la Dirección Nacional de Migraciones y de la Jefatura de Gabinete de Ministros contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hizo lugar a la acción de habeas corpus interpuesta en favor de Valeria Paula Caccamo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I

Los magistrados de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideraron que, en el caso, se configuró el supuesto de habeas corpus previsto en el artículo 3, inciso 1º, de la ley 23.098, razón por la cual revocaron la decisión del juez de grado y, en consecuencia, hicieron lugar a la acción interpuesta.

Para así resolver, jueces de la anterior instancia entendieron que, si bien el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra autorizado para dictar disposiciones en el contexto sanitario vigente, la postergación del regreso de la ciudadana beneficiaria de la acción de habeas corpus promovida en función del cupo diario de personas habilitadas para ingresar al país, en virtud de la normativa dispuesta por la Presidencia de la Nación, constituyó un acto que implicó una “*Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente*” (conf. artículo 3, inciso 1º, de la ley 23.098).

El razonamiento contenido en la resolución impugnada se construyó del siguiente modo.

En primer término, señalaron que, si bien es cierto que el Poder Ejecutivo Nacional posee facultades para disponer medidas



restrictivas de los derechos previstos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y existe la necesidad de proceder de esa forma para contener la propagación del virus SARSCov2 (en especial, la nueva variante “Delta”), también lo es que las disposiciones administrativas dictadas a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros contemplaron excepciones para el ingreso de personas “*cuando ocurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten*”.

Por lo tanto, los sentenciantes estimaron que las restricciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional “*no pueden ser invocadas frente a la urgencia de reingresar al territorio nacional que deriva de un padecimiento grave de salud y que no pueda ser debidamente tratado en el exterior, o difícil de costear*”, ya que “[u]na inteligencia distinta afectaría, de manera irrazonable, a los habitantes cuya permanencia en el extranjero implica un serio riesgo para su salud”. Además, señalaron que esa conclusión se encuentra sustentada “*en la necesidad de resguardar la salud de quienes han viajado al exterior y enfrentan -en el caso de no retornar- el riesgo de que se vean agravadas sus dolencias*”.

Sobre ese marco, los magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideraron concurrían “*razones humanitarias*” que tornaban irrazonables a las disposiciones restrictivas dispuestas.

Según se sostuvo, la ciudadana que vio demorado su regreso al país por un plazo de cuarenta y cinco días padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, insuficiencia renal y carcinoma de células claras (cáncer renal), necesita controles de salud regulares en virtud de su estado, su seguro de asistencia al viajero ya había caducado y había tenido que adquirir los fármacos que utiliza en el extranjero, producidos por un laboratorio distinto, sin conocer las complicaciones que ello podría generar; todo lo cual, condujo a los integrantes del a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

quo a considerar que la postergación de su ingreso al país se traduciría en un grave riesgo para su salud.

II

Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación los representantes de la Dirección Nacional de Migraciones y de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

En lo sustancial, los recurrentes consideraron que la resolución impugnada interpretó erróneamente el artículo 3, inciso 1º, de la ley 23.098, toda vez que las circunstancias fácticas del caso no debían ser subsumidas en el supuesto de “habeas corpus” previsto en esa norma, pues, conforme afirman, no se configuró una “limitación o amenaza actual” para la libertad ambulatoria de la beneficiaria de la acción.

Cabe destacar que, durante la tramitación de las impugnaciones, la señora Caccamo reingresó al territorio nacional, de conformidad con lo informado tanto por el representante de la nombrada como por la Dirección Nacional de Migraciones, a través del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, se corrió vista a las partes para que puedan realizar una presentación digital de forma previa a la resolución del caso. En esa oportunidad, la Dirección Nacional de Migraciones presentó un escrito donde reseñó los argumentos expuestos en su recurso y solicitó que se case la decisión impugnada.

III

A pesar del retorno e ingreso al país de la beneficiaria de la acción interpuesta, corresponde determinar si un pronunciamiento de esta Cámara en el asunto en examen ha devenido, por la circunstancia señalada, inoficioso o si, por el contrario, los recurrentes poseen un agravio actual que justifica su interés en obtener una decisión sobre el tema.

Como es sabido, por regla general, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*no corresponde*



pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente” (cfr. Fallos: 267:499, 285:353, entre muchos otros). Es por ello que se ha sostenido, de forma reiterada, que “*deben atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso”* (cfr. Fallos: 281:117, 301:947, entre muchos otros).

Una primera aproximación al asunto planteado podría conducir, en función de la circunstancia sobreviniente, relativa al efectivo regreso al país de la beneficiaria de la acción, a la conclusión de que el análisis del caso ha devenido abstracto. Este ha sido el criterio adoptado recientemente, en particular, por la mayoría de los integrantes de la Sala II de esta Cámara al resolver un caso análogo al presente (cfr. reg. n° 1034/2021).

Ahora bien, aunque no se lo haya explicitado, la idea subyacente a ese razonamiento puede presentarse de la siguiente forma: la circunstancia aludida —el reingreso al país— coincide con la pretensión a la cual hizo lugar el *a quo*, y el Poder Ejecutivo Nacional al recurrir esa decisión jurisdiccional, sólo pretendía evitar que ello suceda del modo allí dispuesto.

Sin embargo, concluir que debido a tal situación los aquí recurrentes carecen de agravio actual que permita un pronunciamiento judicial acerca de la corrección, o no, del proceder adoptado por el órgano jurisdiccional *a quo*, exige un examen detenido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de establecer los criterios mencionados más arriba, ha destacado la necesidad de flexibilizarlos frente a ciertas constelaciones de casos. En este sentido, ese tribunal ha sostenido la existencia de un “*caso*” en aquellos supuestos en los cuales, más allá de la concurrencia de circunstancias sobrevinientes que, en principio, lo tornarían abstracto, existe un “*interés institucional*” que subsiste al momento del dictado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

del fallo del que se trate, y se ha puesto el énfasis en la necesidad de tener en cuenta que *“la posibilidad de repetición del acto [...] justifica una decisión esclarecedora”* (cfr. “Bussi”, Fallos: 330:3160, considerando 3º del voto de la mayoría).

De forma similar, la Corte ha señalado que deben ser considerados *“justiciables”* ciertos casos *“susceptibles de repetición”*, a fin de que *“el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro”* (cfr. “F., A. L.”, Fallos: 335:197, considerando 5º del voto de la mayoría, donde el criterio expresado se torna más evidente aún debido a *“la rapidez con que se produce el desenlace”* de cuestiones como las allí debatidas, pues *“es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que éstas conllevan sin haberse vuelto abstractas”*).

Si bien esas consideraciones fueron efectuadas en el marco de casos cuyas circunstancias fácticas difieren de las de este proceso – pues en el primero el interés institucional en juego, de acuerdo con la Corte, estaba vinculado con el *“resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad”*, mientras que en el segundo la cuestión debatida se relacionaba con la interrupción voluntaria no punible de un embarazo–, existen buenas razones para aplicar los criterios establecidos en esa jurisprudencia al caso bajo análisis.

Ello es así pues, los parámetros que la Corte Suprema ha considerado relevantes allí, se verifican en el presente asunto de forma suficiente, esto es, la cuestión en juego es susceptible de repetición y reviste, además, un manifiesto interés de carácter institucional.

En efecto, existen por un lado razones de peso para calificar a la situación generada en este proceso como *“susceptible de repetición”*, en los términos expresados más arriba. Basta con advertir que la decisión recurrida no constituye un supuesto aislado, por el contrario, han existido constantes y sucesivas decisiones de esta clase



adoptadas por el *a quo*; sólo a modo de ejemplo pueden citarse las decisiones dictadas en los procesos n° 28442/2021, 29063/2021 y 32714/2021/CA3, de fecha 8 de julio, 4 de agosto y 22 de agosto de 2021, respectivamente.

Además, también existen motivos suficientes para considerar que la posibilidad cierta de que ese tipo de decisiones se repitan en el futuro no se presenta como una cuestión intrascendente sino que, por el contrario, constituye un asunto de notorio “interés institucional”. Como se explicará en detalle más abajo, el proceder adoptado en el presente por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional es susceptible de ser caracterizado como una intromisión injustificada de un órgano judicial en las incumbencias de otro poder del estado, en tanto, mediante la subsunción de situaciones que manifiestamente no presentan las exigencias propias de una acción de *hábeas corpus*, el *a quo* se ha arrogado una competencia de la que carece y, de ese modo, ha obstaculizado el cumplimiento de la normativa dictada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para explicarlo en otros términos, lo decidido en el resolutorio recurrido importa un apartamiento de las advertencias que desde antiguo ha formulado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a las intromisiones de un poder del estado en la esfera de competencias de otro. Así, vgr., acerca del control judicial de constitucionalidad de las leyes, ese tribunal se ocupó siempre de destacar que se trata de “*la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia*” y advirtió entonces que, precisamente por tratarse de “*un acto de suma gravedad institucional*” debe ser considerado como “*la ‘última ratio’ del orden jurídico*” (cfr. Fallos: 260:153, entre muchos otros).

Pues bien, la clase de decisión adoptada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en casos como el presente, representa un claro apartamiento de aquellas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

pautas de actuación impuestas al Poder Judicial, frente a todo supuesto que implique el avance sobre las funciones de otro poder del estado, desplegado a través de la atribución de una competencia jurisdiccional indebida, plasmada mediante una manifiestamente desacertada interpretación del derecho aplicable.

Lo expuesto hasta aquí demuestra la concurrencia, respecto de los impugnantes, de un agravio actual que habilita a esta Cámara de Casación a examinar y decidir el asunto traído a su conocimiento.

IV

Tal como se expresó más arriba, en la resolución impugnada, al caracterizar el supuesto de hecho generado en este caso como uno que reúne las exigencias propias de una acción de *habeas corpus*, se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación del artículo 3, inciso 1º, de la ley n° 23.098.

Con base en ese proceder, el *a quo* se ha arrogado una competencia de la que evidentemente carece, pues sólo a través de la tergiversación del derecho aplicable pudo atribuirse el conocimiento del asunto del cual se trata, en la medida en que el artículo 8, inciso 1º, de la ley citada, prescribe que “*Cuando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus [...] En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción*”.

Una comprensión adecuada del defecto hermenéutico en el que han incurrido los integrantes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional exige, en primer lugar, precisar el sentido y los alcances de la acción de *habeas corpus*.

La Constitución Nacional, en su artículo 43, establece los alcances generales de este remedio junto con la acción de amparo. Allí, la norma fundamental establece, en primer lugar, que “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo*



acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley” (párrafo primero) y, posteriormente, delimita el campo de operatividad de la acción de *habeas corpus* al determinar que ese procedimiento puede ser utilizado cuando *“el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de persona”* (párrafo cuarto, primera parte), para lo cual se prevé que la acción *“podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor”*, y se establece, además, que *“el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”* (párrafo cuarto, segunda parte).

Es evidente que la propia ley fundamental restringe el campo de aplicación del procedimiento bajo análisis únicamente a supuestos en los cuales el derecho involucrado sea la “libertad física” de una persona. Esta conclusión no sólo tiene como apoyo el tenor literal de la cláusula citada, sino que, además, parte de una interpretación armónica de los párrafos primero y cuarto del artículo 43 de la Constitución Nacional, y que permite delimitar adecuadamente el campo de aplicación de cada uno de los institutos allí regulados, esto es, de la acción de amparo y de *habeas corpus*, respectivamente.

Es precisamente esta hermenéutica la que llevó a que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculase el *habeas corpus* exclusivamente con la afectación específica de la “libertad corporal”, para diferenciarlo del ámbito de tutela más general del amparo (cfr. “Kot”, Fallos: 241:291), y también se trata de la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto este tribunal considera que *“El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

detenciones arbitrarias”, y ha explicado que, precisamente por ese motivo, “*puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos*” (cfr. Opinión Consultiva n° OC-8/87, párrs. 33-34).

Esta primera aproximación también permite advertir la superlativa importancia de la acción de *habeas corpus*: se trata de un procedimiento sumamente excepcional, establecido en el instrumento de mayor jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico para resguardar un derecho fundamental en particular; procedimiento que obliga a una inmediata resolución jurisdiccional, aún en vigencia del estado de sitio (conf. artículos 23 y 43, último párrafo, de la Constitución Nacional).

Por su parte, la ley n° 23.098, reglamentaria de este instituto, regula con mayor detalle y precisión los supuestos en los que procede. Para esto, concretamente, en su artículo 3 establece que esta acción procede cuando “*se denuncie un acto u omisión de autoridad pública*” que implique ya sea una “*Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente*” (inciso 1°), o bien una “*Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere*” (inciso 2°).

Lo dicho hasta aquí permite advertir que el procedimiento de *habeas corpus* se encuentra establecido como excepcional y expedito, en favor de la protección de la libertad física o ambulatoria, de un habitante de la Nación.

El defecto hermenéutico de la resolución impugnada radica en la errónea subsunción del caso en estudio bajo la categoría normativa de *limitación o amenaza actual* de la libertad ambulatoria, prevista en el artículo 3, inciso 1°, de la citada ley n° 23.098, en el marco a su vez de la afectación del derecho a ingresar al país consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, a través de lo dispuesto por la



Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, en punto al establecimiento de cupos semanales para el reingreso al país de argentinos, argentinas y residentes que se encuentren en el extranjero (conf. decisiones administrativas n° 643/2021 y 683/2021), ello así regulado en el actual contexto de emergencia pública en materia sanitaria.

Concretamente, la argumentación ofrecida por el *a quo* para efectuar esa subsunción resulta autocontradictoria, no cuenta con apoyo en el derecho aplicable y, en consecuencia, carece de cualquier tipo de fundamento normativo razonable.

En primer lugar, la contradicción intrínseca presente en el razonamiento de la resolución dictada por los jueces de la Sala VI de la cámara de apelaciones consiste en afirmar, por un lado, que las disposiciones normativas generales adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el contexto sanitario vigente, resultan legítimas a la luz del derecho a la libertad física o ambulatoria y, sin embargo, son tildadas, a su vez, como carentes de legitimidad frente a ese mismo derecho, debido a la situación de salud que atraviesa la beneficiaria de la acción interpuesta.

Ese defecto argumentativo demuestra que, en verdad, el único fundamento expresado en la decisión recurrida para concluir que el caso reúne las exigencias propias de una acción de *habeas corpus*, radicó exclusivamente en el estado de salud de la persona cuyo regreso al país se vio postergado. Esta circunstancia particular determinaría, a criterio del *a quo*, que la reprogramación de la fecha de regreso al territorio nacional dispuesta por las normas pertinentes, deba ser considerada como un acto que, en el caso de la beneficiaria, reúne los requisitos normativos exigidos por la acción de *habeas corpus*, en razón de que, por su estado de salud, posee la necesidad de realizar controles y tratamientos médicos que podrían verse comprometidos en el supuesto de prolongación de su permanencia en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

el exterior del país, todo lo cual podría, conforme afirma la resolución recurrida, incidir negativamente sobre las patologías y el cuadro clínico.

Como sin esfuerzo puede advertirse, el motivo esgrimido no es atinente a la procedencia del instituto articulado.

Fácil resulta comprender que si el acto o disposición del Poder Ejecutivo Nacional importa, en un caso concreto, un riesgo para la salud de una determinada persona, ninguna conexión lógico-normativa guarda ello con la libertad física o ambulatoria resguardada por la acción de *habeas corpus*.

En efecto, esto es así, sin poner en duda que la situación de salud de un habitante de la Nación, en tanto vea postergado su retorno al país como consecuencia del contexto y la normativa arriba referidos, puede constituir un asunto trascendente que amerite un pronunciamiento judicial, pero promovido por la vía prevista legalmente y decidido en el ejercicio de la jurisdicción y la competencia pertinente.

Una hermenéutica como la adoptada por el decisorio recurrido en relación con la normativa regulatoria de la acción de *habeas corpus*, arroja, como consecuencia carente de fundamento en derecho, la intervención de la justicia penal en un asunto para el cual es manifiestamente incompetente; de ese modo, desorbita por completo su esfera de incumbencias, se inmiscuye indebidamente en cuestiones de política sanitaria propias Poder Ejecutivo Nacional y, en definitiva, produce una banalización inaceptable del máspreciado instrumento normativo destinado a resguardar la libertad física de todo habitante de la Nación, todo lo cual trasluce un activismo judicial que no encuentra límite siquiera en el marco de la competencia legal asignada.

En síntesis, es palmario que la controversia originada en el caso versa sobre una materia cuya procedencia no debe ser objeto de



análisis judicial por la vía de la acción regulada en la ley n° 23.098 y en el último párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por el contrario, la clase de controversia aquí suscitada es susceptible de discusión y análisis, con la premura que los casos de estas características requieren, a través de la articulación de la acción de amparo (artículo 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional), prevista como remedio para la potencial vulneración de cualquier derecho fundamental distinto de la libertad física o ambulatoria.

Así ha sido advertido, con claridad, en una reciente resolución adoptada por los magistrados Roberto Lemos Arias y César Álvarez, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, quienes explicaron que una vez que se descarta que esta clase de supuestos constituyan materia de *habeas corpus*, si existiesen afectaciones a otros derechos, tal como podría ocurrir en el presente caso, las alegaciones pertinentes deben canalizarse por la vía del amparo (cfr. FLP 9070/2021, “Beneficiario: C., P. B. y otro s/Habeas Corpus”, resolución del 2 de julio de 2021). Este mismo criterio fue también el adoptado, con el énfasis correspondiente, por el juez Daniel Morin, al pronunciar su voto en la resolución dictada por la Sala II de esta Cámara, citada más arriba.

En definitiva, el yerro del razonamiento contenido en la decisión aquí impugnada consiste en sostener que el alegado riesgo para la salud de una persona, configura una razón jurídica válida para habilitar la intervención de la justicia penal mediante la acción y el procedimiento excepcional de *habeas corpus*; por consiguiente, por fuera del ámbito legal de competencia.

V

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos articulados, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejarla sin efecto, sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32621/2021/CNC1

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero al voto del juez Magariños, pues comparto en lo sustancial sus consideraciones.

Por lo demás, en esa línea me expedí, como integrante de la Sala de Turno de esta Cámara (reg. S.T. n° 366/20), al rechazar la habilitación de feria extraordinaria para sustanciar el recurso de casación presentado contra la resolución de la Sala Integrada de Habeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que resolvió confirmar la desestimación de la acción de habeas corpus colectivo incoada por el abogado Patricio Kingston; allí se observó, *mutatis mutandi*, que más allá del *nomen iuris* atribuido por el impugnante a su presentación inicial, no identificaba ningún caso de privación de libertad de las personas, ni una amenaza inminente de ella.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Como integrante de la Sala de Turno de esta Cámara, en casos similares al presente en los cuales la persona beneficiaria de la acción de habeas corpus interpuesta había conseguido retornar al país al momento de resolver, consideré que resultaba abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos (ver en ese sentido registro nro. S.T. 1477/2021).

Sin perjuicio de ello, un nuevo examen de la cuestión a la luz de la deliberación mantenida con mis colegas y el análisis del ilustrado voto del juez Magariños, me conduce a adherir a la solución allí propuesta, pues comparto en lo sustancial sus argumentos.

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DEJARLA SIN EFECTO**, sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

